



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016 - 00084  
CAUSANTE: LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN**

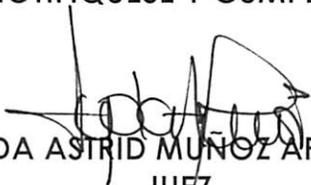
Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Paima Cundinamarca realizó la diligencia de entrega respecto de los predios La Esperanza y El Porvenir, y dentro de los cuales también se presentó oposición a la entrega, el Despacho, procederá a agregar el despacho comisorio, conforme lo establece el artículo 40 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado respecto de las oposiciones presentadas sobre los predios La Esperanza y El Porvenir, **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente.

Vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre las oposiciones presentadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00065**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO)**

**DEMANDADO: LUIS GUSTAVO MAHECHA MAHECHA**

Previamente a reconocer personería, alléguese la escritura pública No. 1988 de 2014 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, por la cual se confiere poder general al Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS para actuar en representación de REINTEGRA S.A.S.

Téngase en cuenta que la escritura pública No. 2278 del 20 de agosto de 2021, también de la Notaría 18, se le confiere poder a dicho profesional para actuar en representación de BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00015**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JAIRO ARNULFO BELTRÁN RODRÍGUEZ**

Previamente a darle curso a la cesión del crédito, se deberá concretar sobre cuál pagaré recae la misma, como quiera que en el documentos aparecen relacionados unos pagarés que no son objeto de ejecución dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00028  
DEMANDANTES: JOHANN DAVID CASTRO VELANDIA Y OTROS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE MELESIO RODRÍGUEZ**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

Señalar como nueva fecha la hora de las 10:00 am del día 14 del mes de Julio del año 2022 para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00031.  
DEMANDANTE: EDGAR ALEXANDER SALAZAR GUANTIVAR  
DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue positiva.

Por el interesado gestione la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ I**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020 – 00140  
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL  
DEMANDADOS: VIDAL ANTONIO ESCOBAR CASTRO Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha 28 de abril de 2022, a través del cual se debe realizar nuevamente la diligencia de notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda, siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del Decreto 806 de 2020.

**1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Aduce la profesional del derecho aviso al Despacho de haber efectuado las notificaciones a los demandados por correo físico, adjuntando la certificación de la empresa de correos, la cual fue recibida por los demandados VIDAL ANTONIO ESCOBAR y ROSA HERLINDA FANDIÑO DE ESCOBAR, mientras que para los demandados BENEDIGTO FANDIÑO y LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN se certificó que los correos fueron devueltos.

Que las notificaciones fueron debidamente certificadas por la empresa de correos y admitida por la Rama Judicial para el envío de las mismas, y las cuales se enviaron al local comercial dado en arrendamiento por el demandante y en 15 folios para cada demandado, incluido el recibo de la empresa y que el Juzgado denominó a la comunicación dirigida acta, cuando en realidad es una comunicación sobre la existencia del proceso que se adelanta, indicando la información conforme a las normas de notificación personal, y que en ningún momentos fueron desconocidos los preceptos vigentes, razón por la cual considera que los demandados se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, razón por la cual solicita que se debe revocar la providencia impugnada.

**2. LA REPLICA**

La parte demandada, no efectuó el pronunciamiento pertinente.

**3. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a los argumentos expuestos, se debe determinar si:

1.- ¿El auto proferido el 21 de octubre de 2021 debe ser revocado, o en su defecto, se debe conceder el recurso de apelación?

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

### 4.2.- Caso concreto

Teniendo en cuenta los motivos que expuso la recurrente, y pese a insistir en que la notificación a los demandados VIDAL ANTONIO ESCOBAR y ROSA HERLINDA FANDIÑO DE ESCOBAR se realizó en debida forma, se le reitera que el entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, actualmente artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ninguno de sus apartes contempla el envío físico de actas, comunicaciones y documentos anexos a través de la empresa de servicio postal, sino que la notificación se haga directamente por correo electrónico, siguiendo los lineamientos que fija la citada norma.

Por lo tanto, si la memorialista, no tiene claridad de cómo hacer la notificación en la forma prevista por las normas citadas en líneas atrás, es claro que tiene la posibilidad de realizar la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el cual no ha sido derogado, ni modificado, sin necesidad de hacer una combinación de la notificación por correo electrónico y la notificación física, lo que podría generar una confusión a la parte demandada, a efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Hecho el anterior análisis, el proveído censurado, no se repondrá, para ser revocado.

En lo que concierne al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se tiene que el artículo 321 del C.G.P., como las normas que regulan la notificación, no contemplan que la providencia que ordena realizar nuevamente dicho acto procesal, sea susceptible de dicho recurso.

Por tal razón, el mismo no se concederá.

En los anteriores términos quedan respondido el problema jurídico planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el proveído fechado el 28 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación atendiendo los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00030.  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE FORERO PUERTAS.  
DEMANDADA: LEONILDE HERNANDEZ VEGA.**

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal, contestando la demanda y formulando excepciones en tiempo.

De las excepciones de mérito propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que aporte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Para los fines previstos en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la demandante, actúa en causa propia por tratarse de asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00038**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ**

Teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario manifiesta que está haciendo valer su crédito en proceso separado ante el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, la misma se agregará a los autos para los efectos procesales a que haya lugar.

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 8 de julio de 2021, y sus correcciones efectuadas por autos de 6 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, la entidad demandante presenta reforma de la demanda, la cual fue aceptada por el Juzgado a través de providencia calendada el 27 de enero de 2022, disponiendo librar mandamiento de pago en contra de ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ y LUIS ANTONIO MOLINA CIFUENTES por las sumas solicitadas.

Los aquí demandados, se notificaron del auto de apremio, en la forma establecida por el entonces vigente, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: " (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores allegados como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

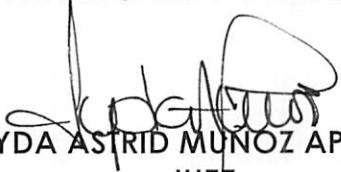
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de **\$4.000.000.00.**

**QUINTO.** Agréguese a los autos la manifestación efectuada por el acreedor hipotecario, frente a la exigencia de su crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, 23 JUN 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00044**  
**DEMANDANTE: ELIECER MORALES GARZÓN**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS JULIO LÓPEZ**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados CARLOS JULIO LÓPEZ y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por entonces vigente Decreto 806 de 2020, contestando la demanda en tiempo, y proponiendo medios exceptivos, los cuales fueron recorridos por la parte actora.

Continuando con el trámite pertinente, y por razones de economía procesal, se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00am del día 15 del mes de Julio del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

I.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

II.- INSPECCIÓN JUDICIAL

El libelista deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

III.- TESTIMONIOS

Cítese a los señores, JESÚS ARMANDO AZA, CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre los hechos de la demanda.

**CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO LÓPEZ y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUBLE MATERIA DE USUCAPIÓN.**

IV.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante ELIECER MORALES GARZÓN para que el día de la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de la acción absuelva el interrogatorio de parte que se le solicita

No solicitó la práctica de pruebas.

De otro lado, es del caso advertir que el bien inmueble materia de usucapión es urbano, y como quiera que la Agencia Nacional de Tierras no informa o certifica situaciones relacionadas a predios de tal naturaleza, por secretaría, ofíciase a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que efectúe las manifestaciones dentro del ámbito de sus funciones, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 -00089  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: MIREYA JULA HERNÁNDEZ**

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y con base en el informe de títulos judiciales consignados para este proceso, procede el Juzgado a verificar, si la obligación adeudada se cancela en su integridad, y por consiguiente, se puede terminar el proceso por pago total de la obligación.

Es pertinente aclarar que la apoderada judicial de la entidad allega una liquidación del crédito que guarda consonancia con el mandamiento de pago, razón por la cual la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que sería del caso impartirle aprobación por la suma de \$38.171.888.00.

Que de acuerdo con la liquidación del crédito presentada, se evidencia que con los títulos judiciales consignados por un total de \$39.945.305,54, se cubre la totalidad de los intereses remuneratorios y los intereses de mora causados hasta el 29 de abril del presente año, el capital quedando un saldo de \$1.773.417,54, que al imputarlo a la suma de \$1.847.000, por concepto de liquidación de costas, quedaría un saldo pendiente por pagar de \$73.582,46.

Por lo anterior, y como quiera que los títulos judiciales a que se hizo mención en líneas atrás, solamente cubren la totalidad del crédito y parte de las costas, de ninguna manera, puede terminarse el proceso por pago total, por lo que se le ordenará a la demandada, que proceda a consignar la suma de \$73.582,46, a efectos de tener por satisfecha la obligación.

Por último, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas no fue objetada por las partes durante el traslado se procederá a aprobar la misma por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por la entidad, en la suma total de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$38.171.888.00)**, Mda. Legal, con fecha de corte 29 de abril de 2022.

**TERCERO:** En consecuencia, SE ORDENA a la demandada, consignar la suma de \$73.582,46, atendiendo los motivos expuestos.

**CUARTO:** APROBAR la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00131  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: MARCO ANTONIO FORERO CASTRO**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE** (\$18.936.426.00), con fecha de corte 27 de mayo de 2022.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte APROBACIÓN (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN NO. 2021 – 00144.  
CAUSANTE: ALDEMAR TRIANA GÓMEZ.**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que había sido programada para el 31 de mayo del presente año, es del caso reprogramarla.

En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las 9:00am del día 22 del mes de Julio del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00011  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P.; el Juzgado mediante auto del 3 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio como de sus correcciones, en la forma establecida por el entonces vigente artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidadas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.400.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00074**  
**DEMANDANTE: BENJAMÍN BARBÓN LAMPREA**  
**DEMANDADOS: MARÍA MARCELINA GARZÓN DE RODRÍGUEZ Y OTROS**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 19 de mayo de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por BENJAMÍN BARBÓN LAMPREA en contra MARÍA MARCELINA GARZÓN DE RODRÍGUEZ, ANANÍAS RODRÍGUEZ RINCÓN Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS MARÍA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN, RICARDO RODRÍGUEZ GARZÓN y ALFONSO RODRÍGUEZ GARZÓN.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF.EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 00077**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: MANUEL FERNANDO RUBIANO SARMIENTO**

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio de fecha del 19 de mayo de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de BANCOLOMBIA en contra de MANUEL FERNANDO RUBIANO SARMIENTO.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. PROCESO DE SUCESION ACUMULADO No. 2022 – 00082  
CAUSANTES: MARIA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL  
VERA ABELLO**

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio de fecha del 19 de mayo de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de sucesión de los causantes MARIA DEL CARMEN TRIANA VERA Y ABEL VERA ABELLO.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00096**  
**DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADA: FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA**

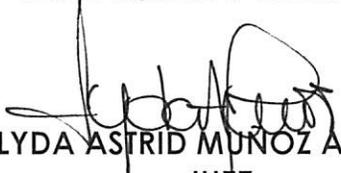
El BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que se pueda librar la orden de pago solicitada, siendo éstos los siguientes:

1.- Apórtese en forma clara y legible el pagaré base de la ejecución, la escritura pública contentiva de la hipoteca, como la del poder general y la circular externa No. 3 de 2012, como quiera que al revisar los documentos allegados, se advierte que éstos son difusos, lo cual dificulta su lectura.

Tenga en cuenta el libelista que si bien es cierto el entonces vigente Decreto 806 de 2020 y actualmente la Ley 2213 de 2022, dan la posibilidad de presentar las demandas por medios digitales, de ninguna manera implica que éstas se tengan que presentar de cualquier modo e ilegibles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00104.**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

**DEMANDADOS: BRANDON SAMIR JUNCA Y OTRA.**

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de BRANDON SAMIR JUNCA MONROY y MARÍA ELISA MONROY MÉNDEZ, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

No obstante, hay que aclarar que la Fundación demandante en la pretensión cuarta está solicitando que se libere orden de pago por valor de \$517. 574.00 por concepto honorarios y comisiones tasado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, y en la pretensión quinta, reclama que se pague la suma de \$42.953.00 por concepto de póliza de seguro.

Hay que precisar que al revisar el pagaré base de la ejecución, no se evidencia que dichos montos están debidamente pactados, como tampoco en un documento accesorio que haga parte integrante del mismo, por lo que al no ser unas obligaciones expresas, se negará el mandamiento de pago en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S., en contra de BRANDON SAMIR JUNCA MONROY Y MARIA ELISA MONROY MENDESZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 13670938.

1.1.- \$7.361.335.00 correspondiente al capital insoluto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

1.1.1- \$1.508.133.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 48.4883000% efectivo anual, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 al 6 de junio de 2022.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el 07 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- \$1.472.267.00 por concepto de gastos y cobranzas, establecido en la cláusula tercera del pagaré arrimado como base del recaudo.

3.- NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las pretensiones cuarta y quinta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ  
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00107**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

**DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MELO PÉREZ**

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de MIGUEL ANTONIO MELO PÉREZ, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

No obstante, hay que aclarar que la Fundación demandante en la pretensión cuarta está solicitando que se libere orden de pago por valor de \$342.870.00 por concepto honorarios y comisiones tasado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, y en la pretensión quinta, reclama que se pague la suma de \$16.491 por concepto de póliza de seguro.

Hay que precisar que al revisar el pagaré base de la ejecución, no se evidencia que dichos montos están debidamente pactados, como tampoco en un documento accesorio que haga parte integrante del mismo, por lo que al no ser unas obligaciones expresas, por lo que se negará el mandamiento de pago en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de MIGUEL ANTONIO MELO PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 661200206272

1.1.- \$3.000.461.00 correspondiente al capital insoluto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

1.1.1- \$1.255.027.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 43.3773000% efectivo anual, liquidados desde el 20 de febrero de 2021 al 6 de junio de 2022.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el 9 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- \$600.092.00 por concepto de gastos y cobranzas, establecido en la cláusula tercera del pagaré arrimado como base del recaudo.

3.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de las sumas contenidas en las pretensiones cuarta y quinta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ  
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00108**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

**DEMANDADOS: CARMEN OMAIRA MALAGÓN HERNÁNDEZ Y OTRO**

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de CARMEN OMAIRA MALAGÓN HERNÁNDEZ y HENRY WILLIAM RAMÍREZ CASTRO, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

No obstante, hay que aclarar que la Fundación demandante en la pretensión cuarta está solicitando que se libere orden de pago por valor de \$198.845.00 por concepto honorarios y comisiones tasado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, y en la pretensión quinta, reclama que se pague la suma de \$15.011.00 por concepto de póliza de seguro.

Hay que precisar que al revisar el pagaré base de la ejecución, no se evidencia que dichos montos están debidamente pactados, como tampoco en un documento accesorio que haga parte integrante del mismo, por lo que al no ser unas obligaciones expresas, se negará el mandamiento de pago en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de CARMEN OMAIRA MALAGÓN HERNÁNDEZ y HENRY WILLIAM RAMÍREZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 661160203811

1.1.- \$3.120.019.00 correspondiente al capital insoluto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

1.1.1.- \$844.630.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 43.3773% efectivo anual, liquidados desde el 10 de junio de 2021 al 6 de junio de 2022.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el 9 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- \$624.003.00 por concepto de gastos y cobranzas, establecido en la cláusula tercera del pagaré arrimado como base del recaudo.

3.- NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las pretensiones cuarta y quinta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ  
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022 – 00119  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: JUANITA CAMACHO**

El MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA, a través de apoderado judicial, promueve de restitución de inmueble arrendado en contra de JUANITA CAMCHO invocando como causal el no pago de los cánones de arrendamiento, y de los servicios públicos.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Alléguese en forma clara y legible los documentos de identificación del representante legal del municipio y de la tarjeta profesional del apoderado judicial de la demandante, toda vez que al revisar los mismos son difusos, lo cual dificulta su lectura e identificación de dichos sujetos.

Tenga en cuenta el libelista que si bien es cierto, se puede presentar la demanda por medios digitales, dicha circunstancia, no implica que deban presentarse de cualquier manera.

2.- Alléguese una certificación con expedición reciente de la vigencia de la tarjeta profesional de abogado.

3.- Aclárese la razón por la cual en la pretensión segunda solicita que se ordene la desocupación del inmueble, si el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la define como falta de actividad o de empleo.

Se le reitera al profesional del derecho que las normas que regulan el proceso de restitución de inmueble arrendado, en ningún momento hacen alusión a la desocupación del inmueble.

4.- Como quiera que en el encabezamiento de la demanda y en el acápite de notificaciones, se informa que el demandado no posee correo electrónico, se deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos, tal como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. JAVIER VICENTE ALARCÓN DUARTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 JUN 2022

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022 – 00120**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA**  
**DEMANDADO: ENRIQUE LÓPEZ MONTENEGRO**

El MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA, a través de apoderado judicial, promueve de restitución de inmueble arrendado en contra de ENRIQUE LÓPEZ MONTENEGRO invocando como causal el no pago de los cánones de arrendamiento, y de los servicios públicos.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Alléguese en forma clara y legible los documentos de identificación del representante legal del municipio y de la tarjeta profesional del apoderado judicial de la demandante, toda vez que al revisar los mismos son difusos, lo cual dificulta su lectura e identificación de dichos sujetos.

Tenga en cuenta el libelista que si bien es cierto, se puede presentar la demanda por medios digitales, dicha circunstancia, no implica que deban presentarse de cualquier manera.

2.- Alléguese una certificación con expedición reciente de la vigencia de la tarjeta profesional de abogado.

3.- Aclárese la razón por la cual en la pretensión segunda solicita que se ordene la desocupación del inmueble, si el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la define como falta de actividad o de empleo.

Se le reitera al profesional del derecho que las normas que regulan el proceso de restitución de inmueble arrendado, en ningún momento hacen alusión a la desocupación del inmueble.

4.- Como quiera que en el encabezamiento de la demanda y en el acápite de notificaciones, se informa que el demandado no posee correo electrónico, se deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos, tal como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. JAVIER VICENTE ALARCÓN DUARTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**